Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 96.

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Ley No. 68 sobre Compañías de Seguros publicada en la Gaceta Oficial No. 4323 de fecha 24 de Enero de 1931 para que se lea así:

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS.

Art. 1.— Toda persona física o moral que quiera dedicarse al negocio de seguros en la República Dominicana está obligada a tener en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, o en cualquier ciudad cabecera de Provincia, una oficina principal permanente, en donde le serán validamente hechos todos los emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y cuantas notificaciones deben ser hechas a personas o domicilio.

Para este efecto, las compañías extranjeras que hagan negocios de seguros en la República deberán tener un representante apoderado en ella con su residencia en la ciudad donde tenga su oficina principal permanente.

Art. 2.— Toda compañía o agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados o de hojas sueltas, debidamente sellados y rubricados sus folios por el Superintendente del Departamento de Seguros, o un empleado de éste con su autorización, o llevados según los requisitos exijidos por el Código de Comercio.

Estos libros se llevarán de acuerdo con las reglas y princi-

pios de contabilidad, aplicables a la índole de operaciones que han de registrarse o anotarse en ellos y cuando se hayan llenado las formalidades y requisitos prescritos en este artículo, se considerarán estos libros para todos los fines legales, con la misma fuerza y efectos que los libros de comercio llevados de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio.

Art. 3.— Toda Compañía que quiera dedicarse en la República al negocio de seguros, solicitará autorización para ello del Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente del Departamento de Seguros, que se crea por esta Ley, y deberá comprobar que está legalmente constituída, y si se trata de una compañía nacional, que su capital ha sido totalmente suscrito y pagado por lo menos el 25% del capital social, y en el caso de una compañía extrangera, que han sido llenados los requisitos legales, del país o Estado donde se constituyó, para que la compañía pueda negociar validamente; pero ninguna Compañía de Seguros nacional ni extrangera podrá ejercer el negocio de seguros en la República salvo que su capital pagado sea por lo menos de $50.000.00, todo lo cual se declarará ante Notario bajo juramento hecho y suscrito por su Presidente o Vice-Presidente y su Gerente o Cajero Tesorero o quien haga sus veces, anexando copia certificada de dicho acto; después que haya hecho esta comprobación será autorizada para ello por medio de un Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, siempre que el nombre de la Compañía no fuere igual o tan parecido al de otra compañía organizada o registrada en la República que pudiere dar lugar a confusión o a incertidumbre y de tal autorización tomará nota y constancia el Superintendente del Departamento de Seguros en los libros de Registro que llevará al efecto.

PARRAFO 1.— Las disposiciones del presente artículo y las demas que esta misma Ley establece respecto al funcionamiento de las Compañías de Seguros, son aplicables a las compañías que actualmente operen en la República Dominicana, dentro de un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley, aumentándose este plazo, en razón de la distancia, de acuerdo con las reglas establecidas por el Artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO 2.— El agente general de una compañía o cualquier persona apoderada especialmente por ésta pueden solicitar del Poder Ejecutivo la autorización para negociar en la República de que habla el presente artículo, entendiéndose que en el caso de confusión o identidad de nombre, tendrán la preferencia para obtener la autorización las compañías que estuvieren ejerciendo el negocio de seguros en la República con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Art. 4.—Con la solicitud de autorización la recurrente enviará:

a) un ejemplar de sus Estatutos;
b) los nombres y domicilios de sus directores;

c) nombre de la persona que representará la Compañía en calidad de apoderado;

d) modelo de todas sus pólizas y solicitudes y otros modelos que pueda usar en relación con sus contratos de seguros;

e) un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, o el informe que presentara últimamente, o una copia del último Informe rendido a las autoridades de su domicilio o a su Junta de Accionistas.

Art. 5.— Aunque una Compañía nacional de Seguros haya sido autorizada a comenzar sus negocios en la República sin que sus socios o accionistas hayan pagado totalmente el capital suscrito por ellos, los socios o accionistas no pueden excusarse de pagar cuando se les pida el todo o parte del valor nominal de sus acciones o aportes y su responsabilidad subsistirá por el importe a la par de cada una de sus acciones o el total nominal de la obligación suscrita aunque hayan traspasado a otras personas sus acciones o derechos, mientras tales acciones no sean totalmente pagadas o mientras el socio no haya saldado la obligación.

Art. 6.— Será obligatorio para toda Compañía Nacional de Seguros apartar anualmente de sus beneficios netos por lo menos, un diez por ciento para constituir un Fondo de Reserva; pero cuando este Fondo de Reserva ascienda a una suma igual al doble de la cantidad depositada como garantía, cesará esta obligación y será potestativo de la Compañía continuar aumentándolo.

Art. 7.— Toda Compañía nacional o extrangera de Seguros que haga negocios en la República Dominicana, está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada para garantizar el pago de las pólizas emitidas por la Compañía o cualquier contrato o reclamación que tenga pendiente; para responder, en suma, del cumplimiento de todas las obligaciones de la Compañía en la República Dominicana o que debe cumplir en ella. Tal fianza puede ser ejecutada por terceros, dentro y mediante las condiciones exijidas por la Ley.

Art. 8.— Para los fines de las garantías que están obligadas a prestar las Compañías de Seguros, nacionales o extrangeras, según el artículo anterior, serán clasificadas estas como sigue:

Compañías sobre la Vida, Accidentes y Enfermedades.
Compañías de Seguros contra Incendio, Terremoto, Ciclón y Robo.
Compañías de Fianzas.
Compañías de Seguros Marítimos y Transportes.
Otras Compañías no especificadas en esta Ley.

PARRAFO.— Las Compañías de Seguros sobre la Vida que ofrezcan en sus pólizas los privilegios o beneficios de doble indemnización por muerte accidental o por incapacidad del asegurado sea por accidente o enfermedad no tendrán por este motivo, que depositar la garantía que se exije a las Compañías de Seguros

sobre accidentes, que solamente incluyen a los que hacen su negocio principal del seguro sobre accidentes.

Art. 9.— Estas garantías podrán prestarse, o depositando su importe en metálico en la Tesorería Nacional o en cualquier Banco establecido en la Capital de la República de reconocida solvencia, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros, o en Bonos de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Dominico-Americana; o en hipotecas sobre inmuebles libres y asegurados contra todo riesgo, propiedad de la Compañía o de un tercero, radicados en la Ciudad Capital de la República, que representen, por lo menos, un 50% mas del montante de la garantía en efectivo, o carta de garantía de un Banco de reconocida solvencia, a satisfacción del Superintendente del Departamento de Seguros.

Cuando la garantía se preste en efectivo y sea depositada en un Banco, donde devengue intereses, estos serán entregados a medida que se causen, directamente por el Banco, a la Compañía. Los intereses devengados por los Bancos pertenecen al depositante.

Una vez aceptada la garantía sea esta en Bonos o en hipotecas, serán depositados los documentos o los Bonos que la constituyen para su custodia en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros, donde podrán ser examinados, en cualquier tiempo hábil, por el Representante de la Compañía o por un empleado de esta autorizado por él.

Art. 10.— El montante de la garantía que deberá depositar toda Compañía que se dedique a la explotación de un ramo cualquiera del negocio de Seguros será de $25.000.00 (Veinticinco mil pesos oro Americano).

PARRAFO.—Cuando una Compañía opere en dos ramos cualesquiera del negocio de Seguros, la garantía será de $30.000.00 (Treinta mil pesos oro Americano), entendiéndose, sin embargo, que con una fianza de $40.000.00 (Cuarenta mil pesos Oro Americano), una Compañía puede dedicarse a la explotación del negocio de seguros, sin limitación alguna, sea cual fuere el número de ramos de seguros a que se dedique.

Art. 11.— Tan pronto como una Compañía de Seguros o de las mencionadas en el artículo 8, haya cumplido con los requisitos exijidos por esta Ley, y pagado al Tesorero Nacional la suma de CIEN PESOS ($100.00), el Superintendente del Departamento de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación el nombre de dicha compañía, si esta sufraga los gastos de publicación o en la Gaceta Oficial, sin costo alguno, para la Compañía, declarando que está autorizada a negociar en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 12.— El Superintendente del Departamento de Seguros está obligado a satisfacer, a falta de que la Compañía pague, del importe de la fianza, las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra la Compañía, siempre que las sentencias de condenaciones

hayan adquirido el carácter y la autoridad absoluta de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 13.— Las hipotecas serán hechas ante Notario a favor del Tesoro Público, el cual, en este caso, estará representado por el Superintendente del Departamento de Seguros, quien firmará el acto y hará tomar, de oficio, la debida inscripción.

Art. 14.— En todos los casos en que al presente o en lo sucesivo se requiera cualquier fianza personal o garantía por medio de uno o mas fiadores, o mediante depósito en dinero, hipotecas, cheques certificados o cualquier otra forma de garantía, podrá esta llevarse al efecto con la única fianza de cualquier compañía autorizada para garantizar la fidelidad de las personas que desempeñen puestos de responsabilidad, bien sean públicos o privados, para garantizar la ejecución de contratos que no sean pólizas de seguros y otorgar fianzas en juicios o procedimientos, en que la Ley lo permita; y una vez así otorgada o garantizada dicha fianza, se considerará como suficiente a los efectos de cualquier Ley, ordenanza o reglamento en que se prescriba otorgamiento de fianza en cualquier forma, ya por medio de uno o de dos fiadores, ya por medio de bonos, hipotecas u otra forma de garantía o en que se exija que sean los fiadores residentes, inquilinos o propietarios de la localidad.

Los preceptos de este artículo se entenderán aplicables a cualquiera de las Compañías de fianzas que cumplan con los requisitos exijidos en esta Ley, y las mencionadas compañías quedan autorizadas para prestar la garantía que se exija por la Ley a los empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio. Los funcionarios públicos llamados a calificar las fianzas, aceptarán, si fueren presentadas, las que ofrezcan dichas Compañías en sustitución de las que al presente se exijen por la Ley.

Art. 15.— Ninguna Compañía Nacional sobre Seguros puede emplear su capital o el proveniente de las primas en otras operaciones que en las siguientes:

a) Préstamos con garantía hipotecarias, o garantizados con prendas, siempre que el valor de los inmuebles dados en hipotecas o de los muebles constituidos en prenda, que representen, por lo menos, el doble de la suma prestada con sus intereses de un año.

b Compra de bonos del Gobierno de la República Dominicana emitidos de acuerdo con la Convención Domínico-Americana.

c) Préstamos a interés garantizados por bancos establecidos en la República.

Las Compañías Nacionales de Seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente del Departamento de Seguros para hacer otras operaciones comerciales además de las indicadas en este artículo; pero en ningún caso podrán dedicar los fondos de que dispongan en compras de mercancías o frutos o cualesquiera otros artículos sujetos a deterioro, excepto los efectos asegurados y sobre los cuales haya reclamos por pérdidas o deterioros o cuando se trate de reponer, reconstruir o reparar bienes asegu-

rados, de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

Las Compañías de Seguros podrán comprar o poseer bienes raíces para los siguientes fines, únicamente:

1).— Uno o mas lotes donde estén construidos o hayan de construirse los edificios para el acomodo de los negocios de la Compañía, los que pueden emplearse en la parte razonable, no necesario a su propio uso, para obtener una renta, con tal que el valor total de dichos bienes no exceda del 25% del capital y reserva legal de la Compañía.

2).— Los bienes raíces que le sean traspasado en pago de deudas previamente contraídas de buena fé en el curso de sus negocios.

3).— Los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituídas a su favor.

Los bienes raíces especificados en los acápites 2 y 3 de este párrafo, que adquiera una compañía, deberá enagenarlos dentro de los cinco años siguientes a su adquisición, a menos que el Superintendente del Departamento de Seguros prorrogue este término, en virtud de informe en que se le demuestre que el interés de la Compañía sufre a causa de una venta forzada.

Art. 16.— Las Compañías extrangeras de Seguros que quieran hacer negocios en la República Dominicana deben anexar a su solicitud:

a) Una copia de la resolución adoptada por su Consejo de Administración, determinando extender sus negocios a la República Dominicana, la cual deberá estar firmada ante Notario por el Presidente y el Secretario de la Compañía y legalizado el documento por el Cónsul Dominicano de la jurisdicción respectiva.

b) Copia certificada de su acta de incorporación y copia de sus estatutos y las firmas que autoricen dicha copia debidamente certificada por el Cónsul Dominicano.

c) Un certificado debidamente firmado por el Presidente o Vice-Presidente y por el Secretario de la Compañía y legalizado con el sello de la misma, o por sus agentes acreditados en la República Dominicana en que se declare haber consentido la Compañía en que cuando sea demandada ante los Tribunales de esta República en cualquiera causa de acción contra ella que se organice en la República Dominicana, en el caso en que el Agente o representante estuviere ausente o no pudiere ser encontrado, empleando para ello la debida diligencia, o de que la Compañía o Agencia por haber dejado de hacer negocios en la República, no contare con otra persona que la represente, la citación podrá ser entregada, además de a las personas que indica la Ley, al Superintendente del Departamento de Seguros de la República Dominicana, y toda citación así hecha, se considerará como entregada a la Compañía.

d) Un estado demostrativo de las condiciones de la Compañía al 31 de Diciembre del año precedente, o el informe que pre-

sentaren últimamente, o una copia del último informe rendido a las autoridades de su domicilio o a su Junta de Accionistas.

e) El nombramiento de un representante general con poderes suficientes para hacer negocios por la Compañía y representarla ante terceros.

f) Modelo de las pólizas que van a ser usadas y de cuantos formularios vayan a ser usados en conexión con sus contratos de seguros y si tales modelos no están en castellano, deberán ser traducidos por un intérprete debidamente nombrado y juramentado.

Art. 17.—Las Compañías de Seguros previstas en esta Ley, pueden tener, además del representante de que trata el Art. 1, cuantos agentes y solicitadores les convengan, pero no podrán desempeñar estos cargos de la Compañía, aquellas personas que hayan sido condenadas por estafa, robo o cualquier otro delito contra la propiedad o que hayan sido condenadas en algún tiempo a pena aflictiva e infamante o infamante solamente.

Art. 18.— Para ejercer la profesión de agente solicitador, es necesario tener un permiso del Superintendente del Departamento de Seguros, expedido por solicitud del Representante de la Compañía en cuyo provecho va a actuar el agente solicitador. Este permiso no podrá otorgarse por mas de un año.

Art. 19.— Los agentes solicitadores y los agentes representantes de una Compañía, al explicar a cualquiera persona el mecanismo y conveniencia de la Póliza que le proponen, deben hacerlo de la mejor buena fé y no alterar ni exagerar las condiciones del contrato ni hacer explicaciones que demuestren mayores ventajas o beneficios que los que realmente se derivan del contrato.

Toda contravención a las disposiciones contenidas en este artículo, será castigada con no menos de un mes ni mas de seis meses de prisión correccional.

Art. 20.—Las personas que ejerzan la profesión de agentes solicitadores sin haber obtenido el permiso correspondiente o sin haberlo renovado después de vencido el que les fué expedido, serán condenadas a no menos de cincuenta pesos ni mas de doscientos pesos de multa por el Tribunal Correccional.

Art. 21.— Toda Compañía o agencia de Seguros deberá pagar al Tesorero Nacional o a sus agentes, el 2½% del montante de las primas que cobran sus pólizas de seguros sobre personas o bienes radicados en el país, ya sea de una póliza originaria o de renovación y aún cuando la persona o compañía que deba pagarla resida en el exterior; entendiéndose, que al calcular el valor de las primas, en las pólizas sobre seguros de vida, para fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

PARRAFO 1.— Es entendido, sin embargo, que cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía, con tal motivo, haya devuelto parcial o totalmente el importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, el Superintendente del

Departamento de Seguros hará devolver o acreditará a la Compañía la suma correspondiente por concepto del impuesto pagado sobre el valor devuelto por la Compañía al asegurado.

PARRAFO 2.—Cuando un asegurado se ausente permanentemente de la República y así lo notifique al Superintendente del Departamento de Seguros la Compañía interesada, no se cobrará impuesto alguno sobre la póliza de seguro de vida.

PARRAFO 3.— Todo contrato de seguro contra incendio hecho por una compañía extrangera, que no sea de las autorizadas a negociar en la República de acuerdo con esta Ley, deberá estipular el pago del doble del impuesto aquí establecido sobre todas las primas que se cobren por tal concepto bajo pena de ser considerado, para las autoridades y Tribunales de la República Dominicana, como fraudulento y, por tanto, como inexistente y sin ningún valor ni efecto dicho contrato.

PARRAFO 4.— Todo asegurado residente en la República Dominicana, está en la obligación de suministrar al Superintendente del Departamento de Seguros, al ser requerido por éste oficialmente, cuantos datos le sean pedidos por él en relación con su póliza o contrato de seguros.

Art. 22.—Todas las contribuciones establecidas por esta Ley deberán ser pagadas por las Compañías al Tesorero Nacional o a sus agentes según la liquidación que de ellas haga el Superintendente del Departamento de Seguros, en la forma y fecha que se determina en la Ley, o según lo disponga por Reglamento el Poder Ejecutivo y serán ingresados por dicho Tesorero en los fondos generales de la Nación.

El Tesorero cobrará a las Compañías conforme a la liquidación que le someta el Superintendente del Departamento de Seguros; pero en caso de discrepancia entre este y la Compañía, se atenderá a la decisión del Secretario de Estado de Hacienda. Comunicada esta decisión, si la Compañía no estuviere conforme con ella, podrá apelar por ante los Tribunales de la República, después de haber hecho el depósito, en Tesorería, del valor de la liquidación.

Art. 23.— Ningún Municipio ni ninguna organización provincial podrá imponer a las Compañías de Seguros otras contribuciones, impuestos o derechos en adición a los que han sido fijados en la presente Ley.

Art. 24.—Las Compañías o Agencias de Seguros están obligadas a dar al Superintendente del Departamento de Seguros, trimestralmente, informes de todas las operaciones que realicen en el país; de todas las canducidades que ocurran en las pólizas expedidas; de todos los siniestros y vencimientos que ocurran y de las pólizas que deban pagar, de toda colocación e inversión si son nacionales que hagan en el país de manera que en la Oficina del Superintendente del Departamento de Seguros se tenga en todo tiempo el reflejo exacto de la contabilidad de cada compañía en sus operaciones dentro de la República Dominicana y, además,

anualmente, una copia de su Balance Anual debidamente certificada. Esta información, en el caso de compañías extrangeras, consistirá en los siguientes datos:

a) Una copia del informe anual del año anterior que termine el 31 de Diciembre rendido al Departamento de Seguros del Estado donde estuviere la Oficina Principal de la Compañía.

b) Una relación del negocio hecho en la República durante dicho año, preparado en forma que presente:

I.—Seguros en vigor al comenzar el año;

II.—Seguros expedidos durante el año;

III.—Seguros caducados durante el año;

IV.—Seguros en vigor al finalizar el año;

V.—Pagos hechos a los tenedores de pólizas durante el año;

VI.—Cantidades apartadas y agregadas a las reservas para los tenedores de pólizas durante el año;

VII.—De todos los vencimientos y siniestros que ocurran y pólizas que deban pagar.

PARRAFO.— Para la inversión en el país del capital y recursos de una Compañía de Seguros extrangera se aceptarán como inversiones legales además de las que se autoriza a los nacionales, las hechas en aquellos valores que admitan las leyes de seguros del Estado o país donde tuviere su domicilio la Compañía.

Art. 25.— Toda falta de cumplimiento o violación a la presente Ley será sancionada con una multa administrativa no menor de Cincuenta pesos Oro Americano ($50.00), ni mayor de Mil pesos Oro Americano ($1.000.00) por cada infracción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. Esta multa será aplicada por el Superintendente del Departamento de Seguros bajo la autoridad del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, pudiendo acumularse las infracciones para las condenaciones.

Art. 26.— En la Secretaría de Estado de Hacienda y dependiente de ella, funcionará una oficina denominada DEPARTAMENTO DE SEGUROS, la cual estará bajo la dirección de un SUPERINTENDENTE, y en la cual se llevará para cada Compañía, un Registro General de las Operaciones que dicha Compañía realice en el país, de acuerdo con las notas, informes, reportes y cuentas que le suministre cada una de ellas en cumplimiento de lo que dispone la presente Ley, y conformándose, además, con las reglamentaciones del Poder Ejecutivo para la organización y funcionamiento de la Oficina. El Departamento de Seguros tendrá, además, los empleados que determina la Ley de Gastos Públicos.

Art. 27.—El Superintendente del Departamento de Seguros tiene, además de los deberes señalados en otra parte, el de vijilar el fiel cumplimiento de esta Ley, y, en consecuencia, tiene capacidad para:

a) Investigar cualquier violación que cometan las Compa-

ñías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado de Hacienda y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar.

b) Requerir de las Compañías de Seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República.

c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo para su adopción.

d) Requerir la presentación de los libros de las agencias u oficinas principales en la República de las Compañías en casos de violación a la Ley, y hacer en los archivos de las Compañías cuantas investigaciones juzguen necesarias para comprobar los hechos investigados y relacionados con tales violaciones.

PARRAFO.—El Superintendente del Departamento de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado de Hacienda, quien lo anexará en su Memoria anual al Presidente de la República, y el cual contendrá:

a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos mas importantes que consten en los informes anuales de las Compañías;

b) Un estado detallado por Compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyere, sobre las transacciones de seguros hechos en la República Dominicana durante el año natural anterior;

c) Una relación de las Compañías que han sido autorizadas durante dicho año, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros que le hubieren sido admitidos, y el depósito que cada una tenga para responder a los tenedores de pólizas en la República Dominicana y la naturaleza de tales depósitos;

d) Nombre de las Compañías, con expresión de su activo y pasivo, a ser posible, que hubieren cesado en los negocios en la República Dominicana;

e) Enmiendas a las leyes u otras recomendaciones que el Superintendente del Departamento de Seguros creyere necesarios.

Art. 28.— Toda Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en la República, deberá, en el caso de modificaciones de sus estatutos, o de aumento de capital, o de su disolución, entregar al Superintendente del Departamento de Seguros copia de las modificaciones o de los certificados de aumento de capital o de las actas de disolución.

Asimismo, deberá notificar a dicho Superintendente los nombres de sus representantes y el cambio de ellos; así como el asiento de su oficina principal o el traslado de dicha oficina.

Art. 29.—En el caso de disolución y liquidación voluntaria de una Compañía de Seguros, además de cumplir con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los liquidadores

enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros:

Una copia certificada del Convenio de disolución, y si la Compañía es por acciones, una copia certificada de la decisión de la Junta de Accionistas que decretó la disolución y una copia certificada de los accionistas que concurrieron a la Junta, con expresión de las acciones de cada uno y de los votos que le corresponden.

Art. 30.—Cuando una Compañía extrangera quiera liquidar sus negocios en la Republica, se dirijirá al Poder Ejecutivo por órgano del Superintendente del Departamento de Seguros y le pedirá que tome constancia de ello; pero deberá adjuntar a su instancia la prueba de que tal decisión ha sido tomada por quien tiene facultad para ello.

Art. 31.—El Departamento de Seguros hará publicar en los periódicos de mayor circulación en el país, un aviso anunciando la disolución y liquidación de la Compañía o que ésta ha decidido retirarse de los negocios en la República, y si pasado un año del primer aviso no se han presentado reclamaciones contra la Compañía, ni se ha notificado al Departamento de Seguros que se han hecho reclamaciones, se le entregarán los valores depositados de acuerdo con esta Ley, después de deducir cuanto se haya pagado por anuncios o por cualquier otro concepto.

Art. 32.— En caso de quiebra de la Compañía, los valores depositados como fianza se contaran en el activo de la quiebra; pero afectados por privilegio a cualquier impuesto o contribución no pagados, a los tenedores de Pólizas y a los gastos de anuncios u otros gastos hechos justificadamente por el Superintendente del Departamento de Seguros.

Art 33.— Ninguna persona física o moral puede asegurar las existencias de mercancías de comerciantes que esten en cesación de pagos en el momento del contrato, ni renovarán los contratos o pólizas de seguros contra incendio, si en el momento de la renovación los comerciantes en cuyo nombre están extendidas las pólizas o contratos, están en cesación de pagos.

Art. 34.— Dentro de los noventa (90) días que sigan a la publicación de la presente Ley, todas las compañías que hagan en la actualidad negocios de seguros en la República, deberán cumplir con las disposiciones de ella, aumentándose este plazo, en razón de la distancia, de acuerdo con las reglas establecidas por el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, y enviarán al Superintendente del Departamento de Seguros un estado por triplicado que contendrá la enunciación de cada una de las pólizas emitidas en el país, con expresión de la fecha de su emisión, número de órden y monto de capital y primas.

Art. 35.— En caso de Siniestro, el Superintendente del Departamento de Seguros podrá prestar sus oficios al levantarse el inventario pudiendo tomar cuantas medidas considere pertinentes para protejer los intereses del asegurado y de la compañía. Dirijirá personalmente, o por medio de un empleado de su oficina

u otra persona delegada para tal fin, la investigación de las causas que lo ocasionaron pudiendo tomar juramento, recibir declaraciones, incautarse de libros y documentos y, en caso necesario, solicitar el auxilio de la fuerza armada o de la policía, quienes le prestarán en el ejercicio de esta atribución, la debida obediencia.

El Agente de la Compañía de Seguros afectada por el siniestro tendrá el derecho de presenciar el levantamiento de inventario, inspeccionar los libros, y tomar cualesquiera datos que le sean necesarios, para cuyos fines, tendrá acceso a los libros y a los edificios, propiedades o bienes siniestrados siempre que sea en presencia de una autoridad judicial competente o del Superintendente del Departamento de Seguros o de un empleado de éste debidamente autorizado para tal fin.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36.—Para el funcionamiento de la Oficina del Departamento de Seguros, se votan con cargo a los fondos a que se refiere la Ley No. 61 de fecha 7 de Enero del 1931, las erogaciones siguientes:

OFICINA DEL DEPARTAMENTO DE SEGURO: Once meses
SERVICIOS PERSONALES.
SIMBOLO: G-10132-A.

1 Superintendente de Seguros	$ 250.00	$ 2.750.00
1 Inspector	" 175.00	" 1.925.00
1 Auxiliar Contable	" 175.00	" 1.925.00
1 Mecanógrafo Archivista	" 50.00	" 550.00
1 Mensajero	" 20.00	" 220.00
	$ 670.00	$ 7.370.00

SIMBOLO: G10432B Otros gastos corrientes.

02 Suministros	$ 300.00	
05 Gastos de viajes	" 300.00	$ 600.00
		$ 7.970.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
M. A. Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve

días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 97.

Art. 1o.— Se reforma el artículo 78 de la Ley No. 821 de Organización Judicial, para que se lea así:

Son deberes de los Abogados:

a—Sustituir a los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.

b—Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad.

c—Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan a estos, con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomiende, medios reprobados por la moral.

d—Defender y asistir de oficio, cuando fueren designados al